

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0314/2023/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0314/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223000781, presentada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

S
E

ANTECEDENTES

Z
O

I. **Presentación de la solicitud de información.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456223000781, cuyo contenido es el siguiente:

C
A
C
I
-

Descripción de la solicitud: *"Copia de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por la Unidad de Transparencia, así como todos y cada uno de los oficios emitidos por las dependencias depositarias de la información solicitada, donde fundan y motivan las razones para solicitar la ampliación del plazo que establece la misma Ley para la entrega de la información solicitada de los siguientes folios 220456223000707, 220456223000708, 220456223000709, 220456223000710, 220456223000711, 220456223000712." (sic)*

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

T
U
A
C
T

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01332/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

A
C
T
A

*"...De conformidad con los artículos 46 fracción XIII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en los que se establece lo que a la letra se inserta:
Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:*

XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Esta Unidad de Transparencia tiene dentro de sus atribuciones determinar la procedencia del plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, y en dicha cuestión, dado que a la fecha de vencimiento del plazo de veinte días hábiles, la información se encontraba en "proceso de análisis e integración", tal y como consta en los oficios de notificación a sus solicitudes, identificados con los números SC/UTPE/SASS/01191/2023, SC/UTPE/SASS/01192/2023, SC/UTPE/SASS/01193/2023,



SC/UTPE/SASS/01194/2023, SC/UTPE/SASS/01195/2023 y SC/UTPE/SASS/01196/2023, en los cuales se fundó y motivó tal circunstancia en los artículos 46 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otro lado, las gestiones que se realizan en materia de acceso a la información, debido a un acuerdo verbal se llevan a cabo mediante oficio únicamente con la Secretaría de Finanzas y con las Direcciones de la Secretaría de la Contraloría, con el resto de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se realizan exclusivamente de manera digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico (como lo es en el caso de las solicitudes de información por usted mencionadas); sin embargo no omito mencionar que la Secretaría de Gobierno, precisó el 7 de septiembre de 2023 que, para realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos de la información solicitada por usted, y debido a la carga de trabajo, requería la autorización de la ampliación del plazo de respuesta, contemplada en el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que fue determinada por esta Unidad de Transparencia en estricto apego al artículo 46 fracción IV de la Ley en comento, el cual establece que las Unidades de Transparencia gozan de autonomía de gestión y les dota de diversas atribuciones.

Asimismo, como usted podrá comprobar de la lectura a las Leyes General y local de transparencia, no hay fundamento legal que constriña a las Unidades de Transparencia a emitir un oficio de respuesta dirigido a las dependencias que solicitan la ampliación del plazo ordinario; no obstante, en las dependencias, cada enlace responsable de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, cuenta con un usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que, cuando la Unidad de Transparencia determina la procedencia de una prórroga, habilita los controles respectivos en dicho sistema, por lo que el usuario automáticamente podrá constatar en el apartado "Estatus" cuando la solicitud turnada se encuentre en etapa de prórroga para su debida atención... Refuerza lo anterior el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..." (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"...Por el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, 141 fracc XI y XII, 142 y 152 entre otros preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, vengo dentro del plazo que me concede el primero de los preceptos invocados, a INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la falta de respuesta a mi solicitud de información Folio 220456223000781 de fecha 8 de septiembre de 2023 presentada mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUERETARO, Solicitando Información Pública al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

Me causa agravio la negativa por parte de la autoridad de entregarme la información solicitada al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. En fecha 8 de septiembre de 2023, en la que le solicito... Así las cosas mi solicitud fue recibida por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. en fecha 8 de septiembre de 2023.

Mediante Oficio SC/UTPE/SASS/01332/2023 Pretenden dar contestación a la Información solicitada.

...Ante la respuesta emitida por la Citada dependencia, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de Revisión contra la falta de respuesta.

Como se puede ratificar en mi solicitud original la Información que solicito.
Corresponde a los documentos que contengan las razones fundadas y motivadas con las que justifiquen la ampliación solicitada en los folios materia del presente Recurso.

Mismos que no se están entregando.

Por lo que no solo violan mi derecho respecto a mi solicitud de información materia del presente Recurso, se encuentra también flagrantemente violando lo estipulado en las Leyes aplicables dado que en ninguna de las partes de la legislación en materia de procedimientos de encuentran contemplados los acuerdos verbales entre las dependencias, así como los supuestos contemplados por violaciones, y omisiones en el desempeño de la Función Pública..." (sic)

V. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0314/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los

artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Prevención. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se formuló una prevención al recurrente, a efecto de que informara puntualmente en que consistían sus razones o motivos de inconformidad en relación con la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220456223000781, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, de conformidad con los artículos 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

c) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito del recurrente mediante el cual manifestó el cumplimiento a la prevención y se dictó el acuerdo de radicación del recurso de revisión. En dicho acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que el promovente anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000781, presentada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01332/2023, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220456223000781 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01191/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de folio 220456223000707, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01192/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de folio 220456223000708, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01193/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de folio 220456223000709, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01194/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de folio 220456223000710, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01195/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de folio 220456223000711, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----



8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01196/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de folio 220456223000712, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

d) Informe justificado. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio SC/UTPE/SASS/01607/2023, en los términos siguientes:

"... Único. Los planteamientos a modo de inconformidad del recurrente no son claros, por lo que el recurso de revisión podrá ser sobreseído por quedar sin materia de estudio, atendiendo a lo que respetuosamente expongo a continuación:

1. *El recurrente se duele de una falta de respuesta, al señalar que "Ante la respuesta emitida por la Citada dependencia, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de revisión contra la falta de respuesta"; sin embargo, esto no solo es contradictorio, sino que también es falso puesto que sí se le notificó la respuesta como él mismo reconoce, pues recibió de este Sujeto Obligado el oficio de respuesta SC/UTPE/SASS/01332/2023, tan es así, que lo ofrece como medio probatorio dentro de esta causa; por lo que no es claro el por qué esto es un motivo de inconformidad.*
2. *Por otro lado, el recurrente refiere "Como se puede ratificar en mi solicitud original la información que solicito. (sic) Corresponde a los documentos que contengan las razones fundadas y motivadas con las que justifiquen la ampliación solicitada en los folios materia del presente Recurso". Es decir, con "documentos", según la solicitud de acceso a la información pública 220456223000781, se refiere a: A) "Copia de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por la Unidad de Transparencia...", y B) "...así como todos y cada uno de los oficios emitidos por las dependencias depositarias de la información solicitada, donde fundan y motivan las razones para solicitar la ampliación del plazo...".*

Bajo esta tesis, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- A) *La normativa aplicable no obliga a las Unidades de Transparencia a generar un acuerdo ex profeso para determinar o aprobar la procedencia de la ampliación del plazo de respuesta, sino que, por el contrario, cuentan con autonomía de gestión; por ello, en el oficio SC/UTPE/SASS/01332/2023 se notificó... que, una vez aprobada la prórroga que nos ocupa, se realizan las gestiones pertinentes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de tal suerte que en el folio de la solicitud correspondiente, se actualiza el Estatus de "En proceso" a "En proceso con prórroga".*

Aunado a lo anterior, en los recursos mediante los cuales se notificaron al recurrente la ampliación del plazo de respuesta a sus solicitudes de información, se hizo de su conocimiento que "con fundamento en el artículo 130 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se hará uso de la ampliación de plazo, toda vez que la información se encuentra en proceso de análisis e integración por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro...". Es decir, dichos oficios constituyen el documento que contiene las razones fundadas y motivadas por las cuales se amplió el plazo de respuesta.

En consecuencia, el recurrente ya tiene en su poder los documentos en los que obran las razones por las cuales la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro precisó contar con 10 días hábiles adicionales para dar respuesta a las solicitudes correspondientes.

B) Por cuanto ve a los oficios emitidos por la Secretaría de Gobierno en los que funda y motiva las razones para solicitar la ampliación del plazo, a través del oficio de respuesta SC/UTPE/SASS/01332/2023 se notificó... que dichas peticiones de ampliación de plazo no se solicitaron por oficio, sino de manera digital.

Como evidencia, se adjunta como al presente un ejemplar digital que consiste en la captura de pantalla del correo institucional de esta Unidad de Transparencia (utpe@queretaro.gob.mx), en el que se aprecia el mensaje de correo electrónico recibido el 7 de septiembre de 2023, a las 3:15 p.m., mediante el cual, el Enlace Técnico de Transparencia en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro solicitó la ampliación del plazo de respuesta para los folios 220456223000704, 220456223000707, 220456223000708, 220456223000709, 220456223000710, 220456223000711 y 220456223000712.

De igual manera, es importante precisar que esta Unidad de Transparencia procura tener una comunicación telefónica y digital constante con los enlaces de transparencia en las dependencias y organismos desconcentrados del sector central del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para monitorear la evolución del trámite de las solicitudes de información que se les turnan. Dicho esto, para el caso que nos ocupa, al recibir la solicitud de ampliación del plazo de respuesta para los folios arriba mencionados, nos pusimos en contacto con los enlaces de la Secretaría de Gobierno, quienes indicaron que requerían de mayor tiempo para continuar con la búsqueda de la información, y en caso de localizarla, poder integrarla debidamente; de lo contrario, requerirían del tiempo para analizar la situación y generar una constancia de inexistencia, remitirla al Comité de Transparencia para que éste contara con la oportunidad para convocar, sesionar y en su caso, confirmar la inexistencia, lo cual así ocurrió, e inclusive es materia de estudio del recurso de revisión RDAA/0312/2023/JMO.

...Considerando que ha quedado acreditado que se dio cabal cumplimiento a su derecho de acceso a la información -puesto que el recurrente ya cuenta con los documentos en los que obran los motivos por los cuales la Unidad de Transparencia aprobó las solicitudes de prórroga de la Secretaría de Gobierno respecto de las solicitudes de acceso a la información con folios 220456223000704, 220456223000707, 220456223000708, 220456223000709, 220456223000710, 220456223000711 y 220456223000712-, y que se hizo del conocimiento que dichos requerimientos de ampliación de plazo no se generaron por tal Secretaría por escrito mediante oficio, sino en vía virtual, el presente recurso de revisión podrá quedar sin materia de estudio, por lo que esa Comisión podrá confirmar la respuesta emitida, si lo estima procedente..." (sic)

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de siete de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y emitida desde la cuenta: ebeltran@queretaro.gob.mx.

El treinta de noviembre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado, para que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Manifestaciones en torno al informe justificado y cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual manifiesta respecto del informe justificado, lo siguiente:

"...Por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2023 mismo que me fue notificado el jueves 30 de noviembre de 2023, donde me dan Vista del informe justificado oficio SC/UTPE/SASS/01607/2023, para que realice las manifestaciones que a mi derecho convengan mismas que motivaron mi inconformidad respecto del RECURSO DE REVISION, en contra de la falta de respuesta a mi solicitud de información Folio 220456223000781 de fecha 8 de Septiembre de 2023 presentada mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUERETARO, Solicitando Información Pública al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual solicito.

Copia de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por la Unidad de Transparencia, así como todos y cada uno de los oficios emitidos por las dependencias depositarias de la información solicitada, donde fundan y motivan las razones para solicitar la ampliación del plazo que establece la misma Ley para la entrega de



la información solicitada de los siguientes folios 2204562233000707, 220456223000708, 220456223000709, 220456223000710, 220456223000711, 220456223000712.

Así las cosas, ante los señalamientos vertidos en el oficio SC/UTPE/SASS/01607/2023 emitido por la Unidad de Transparencia de Gobierno del Estado de Querétaro refiere el oficio SC/UTPE/SASS/01332/2023 así como los oficios emitidos para la ampliación del plazo para la entrega de la información

SC/UTPE/SASS/01191/2023

SC/UTPE/SASS/01192/2023

SC/UTPE/SASS/01193/2023

SC/UTPE/SASS/01194/2023

SC/UTPE/SASS/01195/2023

SC/UTPE/SASS/01196/2023

Mismos que no contienen la información solicitada la cual corresponde a las copias de los oficios emitidos por cada una de las dependencias depositarias donde funden y motiven las razones para solicitar la ampliación del plazo para la entrega de la información.

Toda vez que como lo señala la misma Ley en su Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles mas, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Como podrá ratificar esta Comisión con lo aquí señalado, la autoridad no me está entregando los oficios emitidos por las dependencias depositarias de la información donde funden y motiven las razones para solicitar ampliación del plazo de entrega de la información..." (sic)

En ese mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia,

por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- • De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- • El recurrente subsanó en el plazo concedido, la prevención formulada a efecto de acreditar los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- • Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- • En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de entrega o la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- • Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación, el recurrente desahogó la prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.



- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. – Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fueran proporcionados **los acuerdos emitidos por la Unidad de Transparencia y los oficios emitidos las dependencias depositarias de la información, donde funden y motiven las razones para solicitar la ampliación del plazo para la entrega de la información**, respecto de las solicitudes con números de folio 220456223000707, 220456223000708, 220456223000709, 220456223000710, 220456223000711 y 220456223000712.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio SC/UTPE/01332/2023, señalando por conducto de la Unidad de Transparencia, que de conformidad con los artículos 46 fracción III y 130 de la Ley local de Transparencia, **la Unidad de Transparencia goza de autonomía y tiene la atribución de determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta** en las solicitudes de acceso a la información, por lo que no contaba con obligación de contar con los oficios requeridos.

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, formulando diversas manifestaciones como agravio.

En primer lugar, el ciudadano señaló la interposición del recurso de revisión en contra de la **falta de respuesta** a su solicitud de información y la **negativa de entrega** de la información

solicitada; sin embargo, posteriormente expuso que no se le estaba entregando la información requerida, además de que en ningún precepto de las Leyes de la materia se encuentran contemplados los acuerdos verbales entre las dependencias.

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia:

- Que los motivos de inconformidad del recurrente no son claros, dado que se duele de una falta de respuesta y a la vez reconoce haber recibido el oficio SC/UTPE/SASS/01332/2023 en respuesta a su solicitud, por lo que no hay claridad en lo expuesto.
- Que el recurrente refiere como documentos que contengan las razones fundadas y motivadas de la ampliación del plazo de respuesta, a la 'copia de los acuerdos emitidos por la Unidad de Transparencia' y 'los oficios emitidos por las dependencias depositarias de la información', pasando por alto que la normativa aplicable **no obliga a las Unidades de Transparencia a generar un acuerdo para determinar o aprobar la ampliación de plazo**, sino que éstas cuentan con **autonomía de gestión**; por lo que una vez aprobada la prórroga, se realizan los movimientos oportunos en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que los oficios mediante los cuales, se notificó al promovente de la ampliación de plazo de respuesta a sus solicitudes de información, constituyen el documento que contiene las razones fundadas y motivadas por las cuales se amplió el plazo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y bajo esa tesitura, el recurrente ya tiene en poder los documentos que requiere inicialmente.
- Que, como se indicó inicialmente, los oficios emitidos por la Secretaría de Gobierno en los que funda y motiva las razones para solicitar la ampliación del plazo, se formularon de manera digital, para lo que se agregaba evidencia consistente en correos electrónicos mediante los cuales se realizaron las gestiones con la Unidad de Transparencia, para la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de folios: 220456223000707, 220456223000708, 220456223000709, 220456223000710, 220456223000711, 220456223000712.

Esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés; y por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro se tuvieron por recibidas las manifestaciones en torno al informe de mérito, de las que destaca, el ciudadano refiere que el sujeto obligado seguía sin entregarle los oficios emitidos por las dependencias en donde funden y motiven las razones para solicitar la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes.

Para el análisis de fondo de la causa expuesta en el recurso de mérito, es necesario partir, respecto a la información solicitada, y consistente en **acuerdos emitidos por la Unidad de Transparencia y los oficios emitidos las dependencias depositarias de la información, donde funden y motiven las razones para solicitar la ampliación del plazo para la entrega de la información**; que el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Querétaro establece, literalmente: que **el plazo de respuesta a las solicitudes de información interpuestas ante los sujetos obligados podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.** A continuación se cita el precepto normativo:

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Bajo esa tesisura, del precepto legal que determina y contempla la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información, hasta por diez días más, resaltan dos elementos a cumplirse, para fundar el supuesto:

1. Que existan razones fundadas y motivadas, **que deben ser aprobadas por la Unidad de Transparencia.**
2. Que se notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo.

De lo anterior, resulta determinante que la Ley de la materia no establece en el artículo enunciado, ni en diverso a saber, que para el uso de la prórroga o ampliación del plazo, las dependencias competentes de la información deban de emitir un oficio exponiendo las razones fundadas y motivadas de su solicitud, **siendo que el propio artículo 130 refiere a estas solamente para enunciar que deben de ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, por lo que el análisis y decisión se atribuye a las facultades de la citada Unidad,** en relación con la autonomía de gestión establecida en el artículo 46 de la Ley local de la materia. Asimismo, la Ley no establece que dicha Unidad de Transparencia deba emitir un acuerdo relacionado con la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes.

En relación con lo anterior, el artículo 14 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determina que, en principio, **se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. A continuación se transcribe el artículo en cita:

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

Sin embargo, para el presente caso, se advierte que si bien la Unidad de Transparencia cuenta con la facultad para determinar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de información; la normatividad de la materia no establece que dicha facultad deba ejercerse mediante la emisión de los documentos requeridos por el ciudadano en la solicitud impugnada, sino por el contrario, no se advierte obligación legal de contar con la información requerida. En estrecho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador SO/007/2017, señalando que no es necesario

que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.¹

Del análisis de constancias, en relación con la causa, se encontró: que en su respuesta, el sujeto obligado **fundó y motivó las atribuciones a su cargo para aprobar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de información;** y el artículo 130 de la Ley local señala procedente la ampliación del plazo **cuando las razones fundadas y motivadas se aprueben por la Unidad de Transparencia,** debiendo notificarse posteriormente al solicitante. De lo anterior, se advierte que no existe obligación expresa a cargo del sujeto obligado de contar con los documentos requeridos; por lo que la respuesta del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, resulta procedente **confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado,** a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220456223000781. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 14, 33, 117, 121, 130 y 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente,** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** -----

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017.
Clave de control: SO/007/2017.



Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 43, 46, 116, 119, 127, 130, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220456223000781** materia del presente recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0314/2023/JMO.